



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Dirección Técnica de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 301/2019.

A la : Comisión Permanente de Obras Públicas

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión
Legislativa.

Asunto : **Opinión sobre proyecto de ley que crea la
Corporación de Acueducto y Alcantarillado de
la Provincia de San Cristóbal (CORAASANCRIS).**

Ref. : No. Exp.01123-2019-PLO-SE, Oficio No.0008703 d/f
28/08/2019.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata de un Proyecto de Ley tendente a crear la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia San Cristóbal.

SEGUNDO: Este proyecto fue sometido por el Señor **TOMMY ALBERTO GALÁN GRULLÓN**, Senador de la Provincia San Cristóbal, depositado en fecha 27 de agosto del año 2019.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”.***

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: ***“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”.***

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República Dominicana.
- b) Ley No. 5994, del 30 de Junio del 1952, que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA)
- c) La Ley No. 6, del 8 de Septiembre del 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI)
- d) La Ley No.5852, del 29 de Marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y sus modificaciones.
- e) La Ley No. 487, del 15 de Octubre del 1969, sobre Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas.
- f) Ley No.64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, del 18 de agosto del 2000.
- g) Las Leyes No.582 del 4 de Abril del 1977; No.498, del 11 de abril de 1973; No.89-97 del 16 de Mayo del año 1997; que crean de manera

respectiva las Corporaciones Autónomas de los Acueductos y Alcantarillados de Santo Domingo, Santiago y Moca.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

- 1) Eliminar del título del proyecto la palabra **"PROYECTO DE"**, en virtud de que la misma constituye el estado actual del expediente no el título que llevará la ley, para que se lea como sigue:

Ley que Crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia San Cristóbal

- 2) Sugerimos eliminar debajo del título del proyecto de ley el término:

EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Atendiendo a que dicho termino no responde a una estructura dentro de la ley, sino más bien a un logo que le es colocado a las hojas donde se redacta el proyecto de ley, en virtud del mandato establecido en el artículo 108 de la Constitución de la República, el cual expresa: ***"Las leyes y resoluciones bicamerales se encabezarán así: El Congreso Nacional. En nombre de la República"***.

- 3) Sugerimos eliminar de la redacción del proyecto de ley la coetilla **"PROYECTO DE LEY NO. _____"**, atendiendo a que la misma responde a un hecho posterior a la aprobación de la ley, realizado por el Poder Ejecutivo y publicado en la Gaceta Oficial, donde se le es colocado el número que identificará la ley.
- 4) A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5, referente a la redacción, los textos legales deben ser claros precisos y concisos y aunque los considerandos no son disposiciones normativas, estos forman parte del texto legal, y la información expresada en los mismos debe estar acorde con la realidad, ya que sirven de sustento al legislador y expresa la necesidad de la creación de la norma. Es por lo antes expresado, que sugerimos que el considerando primero, el cual expresa : ***"Que la provincia de San Cristóbal cuenta con una extensión territorial de aproximadamente 215 Km2..."***, sea modificado acorde con los datos estadísticos oficiales ofrecidos en el IX Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, actualizado en el 2012, en cual establece que la extensión

superficial de la provincia San Cristóbal es de 1,240.6 Km², además de presentar variaciones en cuanto al total de habitantes y la división de los mismos en cuanto al total de hombres y mujeres.

- 5) El considerando tercero expresa: ***Que es notorio como cada día se deterioraran...***; en ese sentido tenemos a bien establecer que el verbo deteriorar ha sido utilizado en el tiempo verbal futuro, y a partir de la idea que se quiere transmitir en este considerando lo correcto es emplearlo en el tiempo presente, a fin de que la misma sea expresada de manera más clara, además que en la redacción de leyes es preferible la utilización del verbo en presente.
- 6) Observamos que el proyecto de ley presenta la redacción de los considerandos del siguiente modo:

CONSIDERANDO Segundo:.....

CONSIDERANDO Tercero:.....

6.1 Al respecto es preciso señalar que este tipo de redacción es errónea, ya que el epígrafe que enumera los considerandos debe de ser escrito solo la primera letra en mayúscula en virtud de las recomendaciones sobre redacción establecidas en los manuales de técnica legislativa. Debiendo ser redactado del siguiente modo:

- 7) ***Considerando primero:.....***
Considerando segundo:.....

- 8) Del mismo modo sugerimos eliminar el uso de paréntesis y que cada considerando concluya en punto y coma, exceptuando el último considerando de cierre; ya que en lo expresado en los mismos existe un orden de lógico secuencial entre los mismos, por lo que debe dársele el mismo tratamiento de la división de un artículo en incisos. De lo anteriormente señalado, sugerimos la siguiente redacción alterna:

Considerando primero: Que la Provincia de San Cristóbal cuenta con una extensión territorial de 1,240.6 Km², y una población aproximada de 569,930 habitantes, distribuidos en 8 municipios, 44 secciones y 442 parajes, población que demanda de agua potable en cantidad y calidad adecuadas, así como un correcto manejo y disposición final de las aguas residuales ;

Considerando segundo: Que la Provincia San Cristóbal posee un excelente potencial en términos de recursos hídricos, para cubrir satisfactoriamente su demanda y suplir este vital líquido a comunidades pertenecientes a otras jurisdicciones, tal cual el Distrito Nacional, que recibe unos 6 metros cúbicos por

segundo de la Presa de Valdesia y unos 3 metros cúbicos por segundo del Dique Derivador del Río Haina, en el Proyecto Haina Manogwayabo;

Considerando tercero: Que es notorio como cada día se deterioran de manera acelerada los ríos, arroyos, cañadas, lagos, playas, presas, lagunas y manantiales de la zona, por falta de protección efectiva y uso racional de tan valioso e importante legado de la naturaleza, al extremo que muchos de estas fuentes se han convertido en depósitos de aguas residuales y como tal en focos de contaminación, de enfermedades, de degradación de la flora y la fauna y de deterioro progresivo del medio ambiente;

Considerando cuarto: Que pese al potencial hídrico que posee la Provincia San Cristóbal acusa enormes atrasos en términos de acueductos, de sistemas sanitarios, de gestión y administración de agua potable, de mantenimiento preventivo y correctivo de las redes de suministro, distribución y adecuada disposición de las aguas residuales de las diferentes ciudades, barrios periféricos, secciones y parajes, industrias, zonas francas y parques industriales, siendo notorio el agravamiento de la situación en vez de mejorar;

Considerando quinto: Que el potencial hidráulico que posee San Cristóbal, está actualmente en peligro latente de degradación, por indicadores preocupantes en términos de abastecimiento de agua, que señalan que el 30% de las viviendas tienen acueducto propio, que el 32% tiene el acueducto fuera de la vivienda, que el 16% solo tiene acceso a llaves públicas, que el 2% accesa a los manantiales, ríos o arroyos, que el 3% acude a pozos y el 15 se abastece de camiones y tanques metálicos;

Considerando sexto: Que el estudio de "Focalización de la Pobreza 2005" del Secretariado Técnico de la Presidencia de la Republica, plantea las deficiencias del suministro de agua potable en San Cristóbal, parámetros para que el 46% de los hogares de esta provincia permanezcan en condiciones de pobreza y pobreza extrema;

Considerando séptimo: Que se hace imperativo la necesidad de crear una entidad que impulse el progreso, desarrollo y modernización de todos los aspectos correspondientes a las fuentes acuíferas, al suministro en calidad y cantidad requerida de agua potable para la población, uso comercial e industrial, a la protección de las fuentes acuíferas, a la operación y

mantenimiento de los sistemas sanitarios y de alcantarillado de los diferentes municipios de la provincia de San Cristóbal;

Considerando octavo: Que la sociedad sancristobalense posee suficientes recursos humanos con la adecuada calidad, preparación técnica-administrativa, con solvencia moral, profesional, debida experiencia y destreza para manejar los aspectos agua potable, alcantarillado, ingeniería sanitaria y protección de los recursos hídricos.

- 9) En los vistos, sugerimos que partiendo de la naturaleza del proyecto, el cual se fundamentó para su estructuración en la Constitución de la República y la Ley 64-00, del 18 de agosto de 2000, que Crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sean incluidas dichas normativas como vistos del proyecto de ley. Ver redacción alterna.
- 10) En la última Vista dice: ***"VISTAS: Las leyes No.582 del 4 de abril de 1977; No.498, del 11 de abril de 1973; No.89-97 del 16 de Mayo del año 1997; que crean de manera despectiva las corporaciones autónomas de los acueductos y alcantarillados de Santo Domingo, Santiago y Moca, hemos observado que por error, dice "despectiva".*** Del mismo modo sugerimos individualizar cada ley reseñada en vistos independientes, ya que son leyes distintas. **Ver redacción alterna.**

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;

Vista: La Ley No. 5994, del 30 de julio del 1962 que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados;

Vista: La Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Vista: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

Vista: La Ley No. 498, del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Vista: La Ley No.582, del 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN);

Vista: La Ley No.89-97, del 16 de mayo de 1997, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA).

Vista: La Ley 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- 11) Observamos que el proyecto de ley carece de una estructura interna en la cual sean agrupados los artículos que integran el proyecto. Las estructuras internas de las leyes son las partes diferenciadas en que estas se clasifican, con el objeto de agrupar y particularizar sus mandatos. Estas se redactan y especifican en correspondencia al orden lógico de su contenido y extensión, con el objetivo de lograr la fluidez en su manejo, potenciar su conocimiento y favorecer su comunicación. Las estructuras de las leyes son universalmente aceptadas, con variantes particularizadas en cada país. En la República Dominicana se dividen de la siguiente manera: libros, títulos, capítulos, secciones y subsecciones. En el caso de la especie sugerimos la división en capítulos, debiendo incluir las siguientes estructuras:

**CAPÍTULO I
DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN**

**CAPÍTULO II
DE LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA
PROVINCIA SAN CRISTOBAL (CORAASANCRIS)**

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DIRECTIVO**

**CAPÍTULO IV
DEL DIRECTOR EJECUTIVO**

**CAPÍTULO V
DEL PATRIMONIO DE LA CORAASANCRIS**

**CAPÍTULO VI
DE LOS RECURSOS FINANCIEROS**

**CAPÍTULO VII
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS**

**SECCIÓN II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**SECCIÓN III
ENTRADA EN VIGENCIA.**

- 12) Observamos que los artículos que integran el proyecto de ley carecen de epígrafes. El epígrafe es un pequeño título que expresa a manera de reseña el contenido del artículo, debiendo todas las leyes sin excepción llevarlos en cada articulado. El epígrafe es necesario, ya que permite individualizar cada artículo dentro del texto de ley a la vez facilitar la comprensión y aplicación de la norma. Por lo antes señalado sugerimos que a cada artículo le sea colocado su respectivo epígrafe. (ver redacción alterna).
- 13) Observamos que el proyecto de ley carece de artículos que establezcan el objeto y el ámbito de aplicación. El objeto es la parte de la ley en la que se identifica la materia que se procura regular. Todas las leyes, sin excepción, deben poseer su objeto sin que su extensión alcance, obligaciones, brevedad, sencillez o particularidad sean razones para no adicionarlos. En cuanto al ámbito de aplicación, esta es la parte de las leyes que indican el espacio territorial o a las personas a las que se aplica. Es necesario y útil en la medida en que identifica con precisión dónde o sobre quién recaerá la disposición, sin generar dudas o suposiciones sobre ello; y al igual que el objeto es obligatorio establecer el ámbito de aplicación en todas las leyes sin importar la brevedad, extensión o tema de la misma. Es por lo antes señalado, que sugerimos la siguiente redacción de ambos artículos:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la creación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia San Cristóbal, con la finalidad de asegurar la correcta administración, manejo y uso de los recursos hídricos, y garantizar el abastecimiento de agua potable y la deposición de las aguas residuales, en beneficio de la salud y el desarrollo industrial y comercial de todos los municipios que la integran.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para la provincia San Cristóbal y los municipios que la integran.

- 14) El artículo 1 expresa: *“Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia San Cristóbal, institución de servicio público, sujeta a las prescripciones de esta ley y sus reglamentos, la cual se denominará también, en lo adelante en la presente ley, como Corporación o simplemente CORAASANCRIS”.*

12.1 Al respecto es preciso señalar, que en el referido artículo sobre la creación de la corporación, no establece la adscripción del referido órgano

al ministerio afín a su actividad. Al respecto es preciso señalar, que los organismos de carácter de autónomo deben de cumplir con el mandato constitucional que establece:

“Artículo 141.- Organismos autónomos y descentralizados. La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector”.

12.2 En el caso de la especie, por tratarse de organismo cuya actividad está relacionada con la administración, manejo y uso de los recursos hídricos, la corporación de acueducto y alcantarillado debe de estar adscrito al ministerio de Medio Ambiente. Sugerimos además que la redacción del artículo sea modificada, y que el mismo exprese la naturaleza autónoma del organismo. De lo antes expresado, sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 3.-Creacion. Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia San Cristóbal (CORAASANCRIS), como ente público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.

Párrafo. La CORAASANCRIS está adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien ejercerá sobre ésta la potestad de tutela, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

- 15) En el artículo 3 del proyecto de ley, el cual establece las atribuciones de la Corporación de Acueducto, observamos que las mismas se encuentran entre mezcladas en atribuciones propias del consejo y otras de ejecución que son propias del director ejecutivo; por lo que sugerimos una reorganización de las mismas. (Ver redacción alterna)
- 16) Observamos que en los artículos 3, 9 y 11 del proyecto de ley, la utilización de literales en la división de los artículos en incisos. Al respecto es preciso señalar, que los literales son una división inferior de los numerales, prefiriéndose la utilización de este último en la división en incisos dado el carácter infinito de los números. Sugerimos en tal sentido que se sustituya los literales por numerales en toda la redacción del proyecto que así lo amerite.
- 17) El literal a del artículo 9 de proyecto, el cual establece la integración del consejo, observamos que el presidente del mismo será nombrado por el Poder Ejecutivo. AL respecto es preciso señalar, que esta estructura no responde a los lineamientos pautados por la Constitución de la República

en su artículo 141, la cual establece: ***“La ley creará organismos autónomos y descentralizados en el Estado, provistos de personalidad jurídica, con autonomía administrativa, financiera y técnica. Estos organismos estarán adscritos al sector de la administración compatible con su actividad, bajo la vigilancia de la ministra o ministro titular del sector. La ley y el Poder Ejecutivo regularán las políticas de desconcentración de los servicios de la administración pública”***.

15.1 En virtud del mandato Constitucional, se infiere que la presidencia del consejo debe ser asumida por el ministro de medio ambiente y recursos naturales o un representante de este, que en todo caso en virtud del orden jerárquico del ministerio, esta representación debe recaer en un viceministro de medio ambiente y recursos naturales. Ver redacción alterna.

18) Observamos que el literal c del artículo 9, establece como miembro del consejo al Senador de la Provincia San Cristóbal; Al respecto es preciso señalar que esta disposición es incompatible con los cargos de senador o diputado, al tenor de lo establecido en el artículo 77, numeral 3, de la Constitución, que establece: ***“Los cargos de senador y diputado son incompatibles con otra función o empleo público, salvo la labor docente. La ley regula el régimen de otras incompatibilidades”***. Al respecto, en su sentencia TC/0234/14 del 25 de septiembre de 2014, el Tribunal Constitucional consideró que ante tales mandatos legislativos, a partir del principio de separación de poderes consagrado en el artículo 4 de la Carta Magna “[...] se genera la existencia de una contraposición de funciones, por cuanto no se permite que los senadores y diputados puedan participar en el cumplimiento de las actividades ejecutivo-administrativas que realiza el Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto en la Constitución para el necesario control recíproco entre los poderes públicos”. De allí que “[...] los senadores y diputados no pueden ejercer funciones o formar parte de organismos o entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial”. Tales criterios enlazan con la función de fiscalización del Congreso, por lo que el Tribunal estatuyó: “Además, el artículo núm. 93.2, letra f), pone a cargo de los congresistas la supervisión de todas las políticas públicas que implementen el gobierno y sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance, lo cual hace inconciliables su función de supervisión (Congreso Nacional) con la de dirección [...]”. Por lo antes señalado sugerimos su eliminación.

19) El artículo 23 del proyecto de ley expresa: ***“La presente ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria”***. Al respecto es preciso señalar, que las derogaciones genéricas e indeterminadas crean confusión e inseguridad jurídica, debido a que no se tiene por certeza cuales normas o partes de norma han sido afectadas con la entrada en vigencia de la nueva normativa. En tal sentido, sugerimos su eliminación.

20) El artículo 24 expresa: ***“Envíese a la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, a la Secretaria de Estado de Medioambiente y Recursos Naturales,***

al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Liga Municipal Dominicana, a los ayuntamientos de: Villa Altagracia, Bajos de Haina, San Gregorio de Nigua, Sabana Grande de Palenque, Yaguata, Cambita Garabitos, Los Cacaos, San Cristóbal y demás instituciones estatales correspondientes, para los fines de lugar”.

Al respecto es preciso señalar que este mandato de remisión no es necesario, ya que el conocimiento viene dada con la publicación, siguiendo el procedimiento constitucional y legal fijados en los artículos 101 de la Constitución y 1 del Código Civil, o sea, 24 horas después de su publicación para el distrito nacional y 48 para el resto del país, para que tenga efectos jurídicos. Por lo antes señalado sugerimos la eliminación del referido artículo.

Finalmente, cabe señalar que el ordenamiento sistemático y temático realizado al proyecto de ley ha implicado la inclusión de nuevos artículos y la reubicación de algunos, por lo que se ha producido un cambio sucesivo en la numeración de los mismos, en tal virtud sugerimos la redacción alterna del presente proyecto de ley anexa.

Ley que Crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia San Cristóbal (CORAASANCRIS)

Considerando primero: Que la Provincia de San Cristóbal cuenta con una extensión territorial de 1,240.6 Km², y una población aproximada de 569,930 habitantes, distribuidos en 8 municipios, 44 secciones y 442 parajes, población que demanda de agua potable en cantidad y calidad adecuadas, así como un correcto manejo y disposición final de las aguas residuales ;

Considerando segundo: Que la Provincia San Cristóbal posee un excelente potencial en términos de recursos hídricos, para cubrir satisfactoriamente su demanda y suplir este vital líquido a comunidades pertenecientes a otras jurisdicciones, tal cual el Distrito Nacional, que recibe unos 6 metros cúbicos por segundo de la Presa de Valdesia y unos 3 metros cúbicos por segundo del Dique Derivador del Río Haina, en el Proyecto Haina Manoguayabo;

Considerando tercero: Que es notorio como cada día se deterioran de manera acelerada los ríos, arroyos, cañadas, lagos, playas, presas, lagunas y manantiales de la zona, por falta de protección efectiva y uso racional de tan valioso e importante legado de la naturaleza, al extremo que muchos de estas fuentes se han convertido en depósitos de aguas residuales y como tal en focos de contaminación, de

enfermedades, de degradación de la flora y la fauna y de deterioro progresivo del medio ambiente;

Considerando cuarto: Que pese al potencial hídrico que posee la Provincia San Cristóbal acusa enormes atrasos en términos de acueductos, de sistemas sanitarios, de gestión y administración de agua potable, de mantenimiento preventivo y correctivo de las redes de suministro, distribución y adecuada disposición de las aguas residuales de las diferentes ciudades, barrios periféricos, secciones y parajes, industrias, zonas francas y parques industriales, siendo notorio el agravamiento de la situación en vez de mejorar;

Considerando quinto: Que el potencial hidráulico que posee San Cristóbal, está actualmente en peligro latente de degradación, por indicadores preocupantes en términos de abastecimiento de agua, que señalan que el 30% de las viviendas tienen acueducto propio, que el 32% tiene el acueducto fuera de la vivienda, que el 16% solo tiene acceso a llaves públicas, que el 2% accesa a los manantiales, ríos o arroyos, que el 3% acude a pozos y el 15 se abastece de camiones y tanques metálicos;

Considerando sexto: Que el estudio de "Focalización de la Pobreza 2005" del Secretariado Técnico de la Presidencia de la República, plantea las deficiencias del suministro de agua potable en San Cristóbal, parámetros para que el 46% de los hogares de esta provincia permanezcan en condiciones de pobreza y pobreza extrema;

Considerando séptimo: Que se hace imperativo la necesidad de crear una entidad que impulse el progreso, desarrollo y modernización de todos los aspectos correspondientes a las fuentes acuíferas, al suministro en calidad y cantidad requerida de agua potable para la población, uso comercial e industrial, a la protección de las fuentes acuíferas, a la operación y mantenimiento de los sistemas sanitarios y de alcantarillado de los diferentes municipios de la provincia de San Cristóbal;

Considerando octavo: Que la sociedad San cristobalense posee suficientes recursos humanos con la adecuada calidad, preparación técnica-administrativa, con solvencia moral, profesional, debida experiencia y destreza para manejar los aspectos agua potable, alcantarillado, ingeniería sanitaria y protección de los recursos hídricos.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: La Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas;

Vista: La Ley No. 5994, del 30 de julio del 1962 que crea el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados;

Vista: La Ley No. 6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);

Vista: La Ley No. 487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;

Vista: La Ley No. 498, del 13 de abril de 1973, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD);

Vista: La Ley No.582, del 4 de abril de 1977, que crea la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN);

Vista: La Ley No.89-97, del 16 de mayo de 1997, que crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Moca (CORAAMOCA).

Vista: La Ley 64-00, del 18 de agosto de 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto la creación de la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia San Cristóbal, con la finalidad de asegurar la correcta administración, manejo y uso de los recursos hídricos, y garantizar el abastecimiento de agua potable y la deposición de las aguas residuales, en beneficio de la salud y el desarrollo industrial y comercial de todos los municipios que la integran.

Artículo 2.-Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todos los municipios que integran la provincia San Cristóbal.

CAPÍTULO II DE LA CORPORACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA PROVINCIA SAN CRISTOBAL (CORAASANCRIS)

Artículo 3.- Creación. Se crea la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de la Provincia San Cristóbal (CORAASANCRIS), como ente público descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.

Párrafo. La CORAASANCRIS está adscrita al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien ejercerá sobre ésta la potestad de tutela, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

Artículo 4.- Sede.- La Corporación tiene su sede principal en la ciudad de San Cristóbal, capital del municipio y provincia del mismo nombre.

Artículo 5.- Atribuciones. La CORAASANCRIS tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Administrar, operar y mantener el acueducto y el alcantarillado de los municipios de la provincia San Cristóbal.
- 2) Defender y proteger los recursos hídricos, sus cuencas hidrográficas y sus zonas de influencias, para su adecuado uso y preservación con fines futuros;
- 3) Promover programas de sanidad y correcta disposición de excretas en zonas rurales y barrios periféricos de los centros poblados, de las diferentes jurisdicciones municipales;
- 4) Promover en toda la población campañas educativas sobre el correcto uso del agua;
- 5) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 6.- Consejo Directivo. Se crea el Consejo Directivo de CORAASANCRIS, como organismo superior de la corporación.

Artículo 7.- Integración. El Consejo Directivo de CORAASANCRIS está integrado por:

- 1) El Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales quien lo preside, y a falta de éste, un Viceministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales designado para tales fines;
- 2) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social o su representante;
- 3) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) o su representante;
- 4) Un alcalde escogido en consenso por los demás alcaldes de los municipios que integran la provincia;

- 5) Un representante no gubernamental electo por el Consejo de Desarrollo Provincial de la provincia;
- 6) El Director Ejecutivo de la CORAASANCRIS, que funge como secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Convocatoria. El Consejo Directivo de CORAASANCRIS debe ser convocado, por escrito, por su presidente y sesionar en la forma que establece su reglamento interno.

Artículo 9.- Quórum. La CORAASANCRIS delibera válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 10.- Decisiones. Las decisiones del Consejo se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto por más de la mitad de los votos de los miembros de la CORAASANCRIS presentes en la reunión.

Párrafo. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

Artículo 11.- Atribuciones del Consejo. El Consejo Directivo de la CORAASANCRIS tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Trazar las políticas a seguir por la CORAASANCRIS, para el logro de sus objetivos y propósitos;
- 2) Implementar las medidas necesarias para el mejoramiento de los sistemas de acueductos y alcantarillados de la provincia San Cristóbal;
- 3) Elaborar, aprobar o modificar los reglamentos internos necesarios a los fines de la entidad;
- 4) Resolver los asuntos de orden técnico o administrativo que le sean planteados;
- 5) Resolver todo lo relativo al empleo de los fondos y recursos de la CORAASANCRIS conforme a lo establecido por los reglamentos;
- 6) Aprobar la contratación de empréstitos con el Estado dominicano e instituciones nacionales e internacionales;
- 7) Señalar al Poder Ejecutivo las situaciones en las cuales debe proceder a expropiaciones por causa de utilidad pública, necesaria para la ejecución de sus programas, planes y proyectos de conformidad con las leyes de expropiación;
- 8) Homologar los acuerdos internacionales suscritos por el Director Ejecutivo;

- 9) Supervisar el saneamiento de las aguas conjuntamente con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
- 10) Designar al Subdirector Técnico y al Subdirector Administrativo y fijar los salarios de estos profesionales;
- 11) Homologar aquellos contratos y acuerdos nacionales suscritos por el Director Ejecutivo; que por su contenido necesitan de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 12) Elaborar y someter la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera de la CORAASANCRIS a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 13) Promover campañas educativas a la ciudadanía en torno al valor del agua y protección de los recursos hídricos;
- 14) En coordinación con los Ministerio de Defensa y Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), establecer un programa de protección de las cuencas hidrográficas, evitando la deforestación, la adición de residuos sólidos, aguas servidas y cualquier otro contaminante que tienda a degradar los ríos, arroyos, cañadas, manantiales, lagos, lagunas;
- 15) Establecer la programación y el plan estratégico de la CORAASANCRIS con el objetivo de ejecutar las actividades tendentes al logro de la excelencia en el suministro de agua potable, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- 16) Coordinar y ordenar ejecutar actividades con instituciones públicas y privadas con funciones afines, para el logro de los objetivos que persigue la CORAASANCRIS;
- 17) Ordenar la construcción de plantas de tratamiento de aguas servidas en los centros poblados de los diferentes municipios de la provincia, en coordinación con los ayuntamientos municipales de dichas jurisdicciones;
- 18) Delegar a favor de Director Ejecutivo los poderes necesarios, para que este pueda realizar en representación de la CORAASANCRIS cualquier acto o actividad útil al buen funcionamiento de la Corporación;
- 19) Adquirir y enajenar toda clase de bienes y derechos, mobiliarios e inmobiliarios; abrir y operar las cuentas bancarias de la CORAASANCRIS conforme a las legislaciones vigentes;
- 20) Otras que sean establecidas en su reglamento interno.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 12.- Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo de la CORAASANCRIS es designado por el Presidente de la República, de una terna que le someterá el Consejo Directivo de la CORAASANCRIS.

Artículo 13.- Requisitos. El Director Ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional del área de ingeniería, preferiblemente del área de ingeniería sanitaria y en ejercicio legal de su profesión;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Párrafo.- La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo Directivo de la CORAASANCRIS.

Artículo 14.- Atribuciones. El Director Ejecutivo de la CORAASANCRIS tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Administra y dirige la CORAASANCRIS;
- 2) Asegurar la buena marcha de las actividades de la CORAASANCRIS;
- 3) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones del Consejo Directivo de la CORAASANCRIS;
- 4) Gestionar la elaboración del proyecto de plan maestro y estratégico de la CORAASANCRIS para su presentación al Consejo Directivo;
- 5) Seleccionar y designar el personal laboral de la CORAASANCRIS;
- 6) Preparar el proyecto anual de ingresos y egresos de la CORAASANCRIS, conjuntamente con los profesionales y técnicos de la institución;
- 7) Preparar un informe o memoria anual, al Consejo Directivo sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;

- 8) Preparar la planificación de la institución, cronogramas, rutas críticas, entre otros y someterla al Consejo Directivo para evaluación y decisión;
- 9) Actuar por delegación del Consejo de Directores en cualquier acto o actividad útil tendente a propiciar el buen funcionamiento de la CORAASANCRIS;
- 10) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año;
- 11) Asistir a las sesiones del Consejo Directivo de la CORAASANCRIS, en calidad de secretario, y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;
- 12) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas de la CORAASANCRIS, de acuerdo con las funciones y atribuciones establecidas en esta ley y en su reglamento interno;
- 13) Aprobar el régimen de sueldos y salarios de los empleados de la CORAASANCRIS conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 14) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo Directivo de la CORAASANCRIS, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 15) Elaborar boletines con información técnicas para su difusión entre sectores interesados;
- 16) Ejecutar las campañas educativas en torno al valor del agua y la protección de los recursos hídricos que sean ordenadas por el Consejo Directivo;
- 17) Otras funciones consignadas en su reglamento interno.

Artículo 15.- Subdirector Técnico y Subdirector Administrativo. Con la finalidad de facilitar y descentralizar la labor del Director Ejecutivo, el Consejo Directivo de la CORAASANCRIS designará un Subdirector Técnico y un Subdirector Administrativo.

Párrafo I.- El Subdirector Técnico debe ser, en lo posible, ingeniero sanitario en ejercicio legal de su profesión y acreditada experiencia profesional.

Párrafo II.- El Subdirector Administrativo debe ser, en lo posible, del área de la administración o gerente empresarial, en el ejercicio legal de su profesión y de acreditada experiencia profesional.

Párrafo III.- El Consejo Directivo fijará los sueldos de estos profesionales

Párrafo IV.- Las funciones del Subdirector Técnico y Subdirector Administrativo, serán establecidas en el Reglamento Interno de la CORAASANCRIS.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO DE LA CORAASANCRIS

Artículo 16.- Composición del patrimonio. La CORAASANCRIS tiene su patrimonio compuesto por los bienes y derechos que le transfieran el Gobierno dominicano y el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

Artículo 17.- Incorporación de Bienes. Quedan por efecto de esta ley, incorporados al patrimonio de la CORAASANCRIS como aportes, todas las instalaciones que integran actualmente el sistema de abastecimiento de agua potable y alcantarillado de la provincia Barahona, que al momento de la publicación de esta ley sean operados por el INAPA u otra entidad.

Párrafo. Quedan del mismo modo colocados bajo la administración, operación y mantenimiento de la CORAASANCRIS todos los bienes muebles e inmuebles que se utilicen actualmente en la administración, operación y mantenimiento de los acueductos y el alcantarillado de la Provincia San Cristóbal incluyendo los locales y demás edificaciones del INAPA y cualquier otro bien y derecho que pueda servir para los fines de esta Corporación.

Artículo 18.- Construcciones particulares. Todas las instalaciones no domiciliarias, fuera del área de vivienda que construyan particulares, el Gobierno Central o el Municipal, en materia de agua potable y alcantarillado, pasan a ser patrimonio de la CORAASANCRIS.

Artículo 19.- Inventario. Los bienes y derechos aportados al patrimonio de la CORAASANCRIS deben hacerse constar en un inventario practicado al efecto, siguiendo las reglamentaciones contables y administrativas de la Contraloría General de la República y los principios de contabilidad universalmente aceptados.

CAPÍTULO VI DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 20.- Recursos Financieros. Los recursos financieros para el funcionamiento de la CORAASANCRIS provendrán:

- 1) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 2) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley;
- 3) De las asignaciones especiales, y las provenientes de la administración, operación, explotación u otra forma de negociación de los sistemas de abastecimiento de agua potable y alcantarillados referidos en esta Ley;
- 4) De las donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución.

CAPÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21.- Contratación pública. Las ejecuciones de las obras, compras, adquisiciones, concesiones y cualquier contratación pública deben realizarse de conformidad con la Ley sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

Artículo 22.- Tarifas y cargos por servicios. La CORAASANCRIS reglamentará las condiciones de prestación de sus servicios y fijará las tarifas y cargos que deben cobrarse por servicios o facilidades rendidas por la Corporación, previa aprobación del Consejo Directivo.

Artículo 23.- Acceso. Los funcionarios de la CORAASANCRIS, que estén debidamente acreditados y autorizados, pueden penetrar con previo aviso a sus dueños u ocupantes, en aquellos terrenos, ríos, manantiales o cuerpos de aguas en general; con la finalidad de hacer mensuras, sondeos o estudios necesarios para sus proyectos.

Párrafo. Los funcionarios de la CORAASANCRIS podrán además tener acceso a cualquier edificación o lugar para la investigación de las violaciones de las disposiciones de sus reglamentos y de las leyes sobre la materia.

Artículo 24.- Exención. La CORAASANCRIS está exonerada del pago de todo impuesto, gravamen, tasa o arbitrios que recaigan sobre sus operaciones y negocios jurídicos que realice, así como los documentos relativos a lo mismo.

Artículo 25.- Impuesto de importación. La CORAASANCRIS está exonerada del pago de todo impuesto de importación sobre productos

químicos como sulfato de aluminio (Alúmina), cloro y cualesquiera otros productos que sean necesarios para la potabilización de las aguas y tratamiento de las aguas residuales, importación de vehículos de transporte o de carga, combustibles (con excepción de gasolina), grasas y lubricantes, equipos y materiales de construcción necesarios para estos fines.

Artículo 26.- Inembargabilidad. Todos los bienes de la CORAASANCRIS, muebles o inmuebles son inembargables.

Artículo 27.- Tránsito de fondos. Durante el año que ocurra el traspaso institucional, la CORAASANCRIS le corresponde la asignación presupuestaria del Instituto Nacional de Aguas Potables INAPA, incluidas en la Ley de Gastos Públicos de la Nación, en lo que respecta a las provincias que la conforman.

CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28.- Reglamento de aplicación. El Presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días a partir de su publicación.

Artículo 29.- Reglamento interno. En un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación de esta ley, el Consejo Directivo de la CORAASANCRIS debe aprobar el reglamento interno de funcionamiento de la Corporación.

Artículo 30.- Inicio de operaciones. La CORAASANCRIS iniciará sus operaciones noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 31.- Vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurrido los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Atentamente,

Lic. Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa

